Puerto Madryn, de Septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. S.A. y Otra s/ Expropiación**", (Expte. Nº 254 – Año 2021), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 190/14), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 3 agosto de 2021, obrante a fs. 1146 de autos.

I.- La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso designar al Defensor Público civil a los efectos que represente en el proceso a la demandada A. S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 346 CPCC, Asimismo, fijó un plazo de 25 días para el responde de la demanda incoada en autos (art. 323 CPCC).

En sus agravios la recurrente plantea: a) se declare la inconstitucionalidad de la ley de expropiación de los bienes de A. S.A., b) la legitimación de AP H. S.A. para solicitar la referida declaración de inconstitucionalidad, c) que el plazo conferido al Defensor Oficial resulta exiguo e insuficiente para ejercer una adecuada defensa de los derechos de A. S.A., d) se exprese especialmente que el Defensor oficial deberá ponerse en contacto con AP h. S.A. y con el directorio de A. S.A, elegido el 21/7/2020, e) que expresamente se indique al Defensor Oficial que deberá referirse a su situación personal y declare que no existen causas que lo obliguen a excusarse de intervenir, por ser empleado de la Pcia. del Chubut. f) se requiera al Defensor Oficial que analice detalladamente las defensas incorporadas en la contestación de demandada considerada inexistente por la *a quo*, g) consideraciones sobre la condición jurídica dominial de los peces, h) que el Defensor Oficial deberá analizar detalladamente y calificar jurídicamente las derivaciones de la expropiación e inconstitucionalidad con

las eventuales acciones por daños y perjuicios contra la Provincia y demás funcionarios públicos remisos, i) que el Defensor Oficial no puede ignorar todo lo que se actuó por A. S.A. y deberá sostener la legitimidad de la posición de las accionadas.

Los diferentes agravios aquí citados fueron fundamentados por el presentante en un extenso escrito, al que nos remitimos en honor a la brevedad.

II.- Analizada la expresión de agravios consideramos que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Señala la doctrina que *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (FENOCHIETTO-ARAZI "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).

Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de la instancia inferior, careciendo sus agravios de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo. Así se ha dicho que "*Carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (CC. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).

Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, el

planteamiento de cuestiones ajenas, tal como claramente se colige de escrito en tratamiento.

Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, se analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Es menester que se indiquen equívocos que se estiman configurados según el análisis de la sentencia apelada, nada de esto ocurre en el recurso que nos ocupa.

Adviértase que el escrito recursivo no consolida un ataque a los fundamentos de la providencia en crisis, solo pone de manifiesto diversas cuestiones que poco o nada tienen que ver con la necesaria y puntual crítica al decisorio de la *a quo*.

En tal línea de ideas, se ha expresado que "*criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (CNCiv., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A487, nº 42).

La réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante. Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que-al margen de su acierto o error- se asienta el fallo del tribunal inferior. (SCBA C 118939 S 15/07/2015 "V. A. G. S.A. s/ Concurso preventivo").

De tal suerte que el planteo de la recurrente no supera el límite de la mera discrepancia por lo que corresponde que el recurso sea declarado desierto (arts.268 y 269, del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 1194/1205., contra la providencia de fecha 3 agosto de 2021, obrante a fs.
1146 de autos.

2. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

3.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

REGISTRADA BAJO EL Nº /21 SIC